

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se fija el canon aplicable en el sistema especial de la resina para la campaña 1970-1971.

Ilustrísimos señores:

El artículo quinto de la Orden de 17 de marzo de 1953 reguladora del Sistema Especial de la Resina, prescribe que la Dirección General de la Seguridad Social determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la industria resinera, el importe del canon equivalente a las cuotas patronal y obrera en las contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión y a las que se refiere la disposición citada.

Por otra parte, la resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1970 dispuso que en tanto permaneciesen en vigor las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, seguirían aplicándose los módulos fijados por Resolución de la misma Dirección de 30 de junio de 1968.

Establecidas nuevas bases de cotización con vigencia a partir de 1 de julio de este año por Decreto 720/1970, de 21 de marzo, procede señalar, en consonancia con dichas bases, el nuevo canon a aplicar en la industria resinera para la campaña 1970-1971.

En virtud de lo expuesto y previo el informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la industria resinera, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

A partir de 1 de julio de este año, las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de la Seguridad Social de la Industria Resinera y para las contingencias que en el mismo se incluyen, satisfarán en la campaña 1970-1971 un canon de 132,72 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del Régimen General de la Seguridad Social, cuota sindical y de formación profesional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1970.—El Director general, Enrique de la Maña Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con escrito de 24 de abril último remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 25 de febrero de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Empresas Destiladoras de Mieras, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 25 de junio de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos

Sindicales de 22 de julio de 1968, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-Ley 22/1968, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito Interprovincial, para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, suscrito en 25 de febrero de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DESTILADORAS DE MIERAS Y LOS TRABAJADORES ENCUADRADOS EN LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA RESINERA DE 14 DE JULIO DE 1947, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTORES RESINEROS DE MONTES Y REMASADORES

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Personal*.—Este Convenio Colectivo afectará al personal que se constituye en el subgrupo b), del grupo A), y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) a F), ambos inclusive, del artículo octavo del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, de 14 de julio de 1947, y cuyos salarios se fijan en el artículo 36 del mismo, así como a los representantes del Distrito Forestal de que habla el artículo 32, obligando todas y cada una de sus cláusulas a los citados trabajadores y a las Empresas Destiladoras de Mieras sitas en el territorio antes dicho o que se instalen en lo sucesivo.

Art. 3.º *Vigencia y duración*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado, aparezca el presente Convenio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor por el principio de retroactividad, desde el día 1 de enero de 1970.

Su duración será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con antelación superior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de expirar el plazo de vigencia del Convenio se produjere una modificación en alza del salario base, automáticamente se entenderá modificada la tabla salarial que figura como anexo en este Convenio, en la misma proporción en que el salario base hubiese sido aumentado por precepto legal, con efectos señalados a partir de la disposición consiguiente.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Todas las mejoras económicas aquí concedidas podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal si son superiores, y si son inferiores, en la parte correspondiente.

Art. 5.º *Salarios*.—Se fija para el peón un salario de 111 pesetas diarias, y el tanto por ciento que esta mejora económica representa para dicho peón se aplicará a los salarios totales de las demás categorías profesionales aprobadas por el anterior Convenio Colectivo, al que éste sustituye, constituyendo las mejoras económicas que se enumeran y fijan en la tabla de salarios para cada categoría profesional.

Este salario nuevo se aplicará igualmente para los domingos, días festivos y fiestas no recuperables, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, vacaciones, antigüedad y participación en beneficios. Asimismo, y sobre él, se aplicará la prima de 7,50 por 100 que en favor de los trabajadores temporeros concede la Orden de 18 de diciembre de 1958.

Art. 6.º *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—Cada una de ellas consistirá en una mensualidad del nuevo salario que a cada categoría profesional se concede siempre que en el momento de la firma de este Convenio Colectivo perciban una gratificación inferior a dicha cifra; si la gratificación fuera superior, la mantendrán, pero percibíendola sobre los nuevos salarios. Dichas gratificaciones serán incrementadas con la antigüedad correspondiente en cada caso.

Con carácter extrasalarial, las Empresas abonarán a todos sus trabajadores media mensualidad a abonar en la fecha del 13 de noviembre, día de la festividad del Patrono de la Industria Química, con la misma composición que las que se expresan en el párrafo anterior. Esta gratificación es concedida como compensación a los incrementos en la producción y al mayor celo de los trabajadores en el desempeño de su cometido. El personal temporero percibirá esta media mensualidad en proporción al tiempo trabajado.

Art. 7.º *Participación en beneficios.*—En concepto de participación de beneficios, el personal percibirá una gratificación equivalente a la dozava parte de su remuneración. La gratificación del personal de temporada o eventual será equivalente a la dozava parte de los salarios devengados por el mismo durante la temporada.

Se respetarán los regímenes que pudieran existir más beneficiosos.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Se conceden veinte días naturales de vacaciones como mínimo para el personal afectado por este Convenio Colectivo y que en la actualidad no llegue a dicha cifra, percibiendo en ellas el salario del Convenio más antigüedad; los que disfruten dicho plazo superior, los mantendrán con los nuevos salarios.

Previsión Social

Art. 9.º Todas las mejoras económicas que se establezcan en el presente Convenio Colectivo quedarán excluidas de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral en la cuantía que exceden de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

Disposiciones varias

Art. 10. *Ropa de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio Colectivo facilitarán a su personal obrero un buzo por año.

Art. 11. *Cargos sindicales públicos.*—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 12. *Comisión Mixta.*—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del Convenio Colectivo establecido, se acuerda constituir en el seno del Sindicato Nacional de Industrias Químicas una Comisión Mixta Paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos e igual número de representantes sociales.

Art. 13. *Reglamentación Nacional de Trabajo.*—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio Colectivo contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1970 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Art. 14. El presente Convenio Colectivo, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Cláusula especial de repercusión en precios

Ambas partes hacen constar su criterio de que las disposiciones de acuerdos de este Convenio Colectivo, en su opinión, no determinarán un alza de precios por las mejoras económicas establecidas en favor de sus trabajadores.

Disposiciones finales

Se actualizarán los premios de antigüedad a base de mantener los que se vienen percibiendo en la actualidad, incrementados en el porcentaje en que se aumenta la tabla salarial.

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio los que se devenguen se harán efectivos sobre los salarios establecidos en el vigente Convenio.

En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

TABLA DE SALARIOS ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA RESINERA

Categoría	Salario
Grupo A) personal de monte	
Subgrupo b):	
Guardas mayores (con casa)	51.776,60
Sobreguardas (con casa)	48.749,60
Guardas (con casa)	45.691,20
Diario	
Maestros de labores	117,—
Vigilantes	111,—
Grupo B) personal de fábrica	
Subgrupo a) personal de destilación:	
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	144,60
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	136,40
Ayudante de destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	116,80
Subgrupo b) profesionales de oficio:	
Oficiales de primera	138,80
Oficiales de segunda	129,50
Oficiales de tercera	121,90
Subgrupo c) aprendices:	
De 14 a 15 años	45,50
De 15 a 16 años	61,70
De 16 a 17 años	62,30
De 17 a 18 años	77,30
Subgrupo d) peones especialistas:	
I. Receptores y pesadores	129,50
II. Fogoneros y carreteros	120,20
III. Cuadreros y arrieros	114,40
Subgrupo e) peones:	
I. Peones ordinarios	111,—
II. Pinches:	
A los 14 años	37,30
A los 15 años	47,90
A los 16 años	57,20
A los 17 años	66,20
Grupo C) subalternos	
I. Ordenanzas:	
Anual	
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 878,60 pesetas)	51.658,90
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 878,60 pesetas)	41.101,90
Diario	
II. Almaceneros	118,50
III. Porteros	111,—
IV. Serenos	112,70

Categoría	Salario
Grupo D) personal administrativo	
I. Jefes de primera:	
En fábricas	Anual
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	82.337,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.124,30 pesetas)	94.508,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 2.124,30 pesetas)	121.069,60
II. Jefes de segunda:	
En fábricas	73.142,80
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	79.245,10
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.848,80 pesetas)	105.805,70
III. Oficial administrativo de primera:	
En fábrica	63.997,90
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	69.797,40
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.534,70 pesetas)	90.558,50
IV. Oficial administrativo de segunda:	
En fábrica	60.181,80
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	63.997,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.392 pesetas)	79.863,70
V. Auxiliares:	
En fábrica	47.207,20
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	53.308,20
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.130 pesetas)	65.240,80
VI. Aspirantes:	
De 14 a 16 años:	
En fábrica	20.731,90
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	24.848,10
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	34.478,40
De 16 a 18 años:	
En fábrica	27.922,40
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	34.478,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao	42.110,40
De 18 a 20 años:	
En fábrica	34.512,10
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	42.110,40
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao	50.952,90
Grupo E) personal técnico no titulado	
I. Encargado de fábrica o servicios (cinco quinquenios de 1.215,20 pesetas)	
	73.142,80
II. Contraamaestre o Maestros de taller y Jefes de labores (cinco quinquenios de 1.128,90 pesetas)	
	60.938,20
III. Delineantes y Jefes de depósito (cinco quinquenios de 958,50 pesetas)	
	62.468,10
IV. Auxiliares analistas	
	47.207,20
Grupo F) personal titulado	
I. Ingeniero de Montes (durante los dos primeros años)	
	164.743,40
II. Químicos y demás licenciados (cinco quinquenios de 2.567,70 pesetas)	
	131.744,40
III. Ayudantes de Montes	
	125.042,20
IV. Peritos (Topógrafos, etc.)	
	88.473,90
	Mensual
V. Representantes del Distrito Forestal	4.238,30

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre Empresas y trabajadores de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar en 5 de mayo y 1 de julio de 1970, a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas;

Resultando que en 15 de junio de 1970 ha tenido entrada en esta Dirección General, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical el mencionado Convenio, el cual fué redactado previas las oportunas negociaciones de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que en razón de la existencia de cláusula de repercusión positiva en precios y establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactado por dos años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 del mencionado Decreto-ley, previo informe de la Subcomisión de Salarios y de reunión de la Comisión Deliberante en 1 de julio, que acordó dar nueva redacción al epígrafe «Revisión de retribuciones al módulo pactado», fué el Convenio elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual dió su conformidad al contenido del mismo en su reunión de 17 de julio;

Resultando que la Dirección General de la Seguridad Social, a la que el Convenio fué remitido, informa éste favorablemente en las materias de su competencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos preceptos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y estando conforme en su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo 1 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, y seguido el procedimiento señalado en el artículo segundo, por lo que procede su aprobación;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.—Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y de Papel de Fumar con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 5.º *Vigencia*.—La totalidad de las cláusulas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1970.

Artículo 6.º *Duración*.—La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia, en-